

Recurso de Revisión: RR/126/2020/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00084820.  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

**Victoria, Tamaulipas, a cinco de agosto del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/126/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00084820**, presentada ante la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiuno de enero del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00084820**, en la que requirió lo siguiente:

*"...Tenga a bien hacernos saber si continúa su sugerencia o exhorto al Director General de COBAT, en el sentido de que, con base en el Presupuesto de Egresos del cual disfruta la Institución Educativa a la que se hace referencia, se genere un PROYECTO ESPECIAL que le permita llevar a cabo el desarrollo de acciones que resulten en un ahorro en su gasto, con la finalidad de obtener recurso monetario, a fin de que se pueda afrontar el pago de los finiquitos de jubilados y pensionados. En caso de no ser así, con respecto le pedimos que nos haga saber, tanto al Director General del COBAT como a nosotros, en qué consiste la nueva propuesta, sugerencia, exhorto o acuerdo, para que se nos paguen los finiquitos que nos corresponden..." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante oficio de esa propia fecha, en los siguientes términos:

*"Ciudad Victoria Tamaulipas, a 24 de enero de 2020  
Representantes de Jubilados y Pensionados de Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas.  
Presente:*

*Derivado de su solicitud información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de enero del presente con número de folio 00084820, mediante la cual envían escrito que se adjunta al presente.*

*Al respecto le informo que dicha solicitud de información pública no es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas en artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,*

pero podrá solicitarla en el Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, según lo acordado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas mediante sesión 02/2020, de fecha 23 de enero del presente, resolución que encontró sustento legal en lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a continuación me permito transcribir:

**"ARTICULO 38.**

*Compete al Comité de Transparencia:*

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."**

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a continuación transcribo:*

**Artículo 151.**

**1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante..."**

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.  
Atentamente.*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.*

**ACUERDO CTSFGET.03.02.2020.- "El comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, aprobó resolver por confirmar la determinación al Titular de la Unidad de Transparencia, de determinar incompetente a la Secretaría de Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información pública que realizaron los Representantes de jubilados y Pensionados de Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, en el Portal de Transparencia, con número de folio 00084820.**

**Tomando en cuenta que la información solicitada no se encuentra dentro de las facultades del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública lo anterior, por ser competencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y fundamento con lo que establecen los artículos 38 fracción IV y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)**

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera personal ante la oficialía de partes de este organismo garante, manifestando lo siguiente:**

*"...Ahora bien, la determinación del titular de la unidad de transparencia, de determinar incompetente a la Secretaría de Finanzas para dar respuesta a la solicitud de información pública que realizamos, como el acuerdo CTSFGET.03.02.2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, quien aprobó resolver por confirmar a determinación al Titular de la Unidad de Transparencia, consideramos que no están debidamente fundadas y motivadas como se desprende de las razones o motivos, hechos, fundamento legal, análisis y argumentos expuestos..."*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos... 159 fracción III y XIII... de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...atentamente solicitamos:*

**PRIMERO: Tenemos por presentados con este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVISION..." (Sic)**

**Anexando además, oficios varios, consistentes en:**

- ❖ **ANEXO 1**, de fecha **catorce de octubre del dos mil diecinueve**, signado por diversos comparecientes, quienes manifestaron ser pensionados y jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, mediante el cual le solicitaron gestionara o diera instrucciones para que les fuera pagado en su totalidad la cantidad de dinero por concepto de finiquito de la relación laboral que tuvieron con el Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, a cada uno de los comparecientes.
- ❖ **ANEXOS 2, 4, 6** identificado como: "relación de maestros del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas a los que se le debe finiquito".
- ❖ **ANEXO 3**, consistente en el oficio número **GF/02/2019**, de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve**, signado por diversos comparecientes, quienes manifestaron ser diversos pensionados y jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, mediante el cual le solicitan les sea proporcionada una respuesta por escrito a su solicitud de pago del finiquito.
- ❖ **ANEXO 5**, consistente en el oficio número **GF/03/2019**, de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve**, signado por diversos comparecientes, quienes manifestaron ser diversos pensionados y jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, dirigido a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual le solicitan les sea proporcionada una respuesta por escrito a su solicitud de pago del finiquito.
- ❖ **ANEXO 7**, consistente en el oficio número **SF/000831/2019**, de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve**, signado por la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, mediante el cual le sugiere que del presupuesto de Egresos del cual disfruta la institución educativa a su cargo, genere un proyecto especial que le permita llevar a cabo el desarrollo de acciones que resulten en un ahorro en su gasto, con la finalidad de



obtener recurso monetario a fin de que pueda afrontar el pago de los finiquitos aludidos por sus ex trabajadores.

- ❖ **ANEXO 8**, consistente en el oficio número **CB.AC.01/2019/5311**, de fecha **dos de diciembre del dos mil diecinueve**, signado por el director general del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, dirigido a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual emite respuesta al diverso **SF/000831/2019**.
- ❖ **ANEXO 9**, consistente en el oficio número **SF/DJTAIP/3625/2019**, de fecha **diez de diciembre del dos mil diecinueve**, signado por el Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido a los jubilados y pensionados del COBAT, mediante el cual se les comunica que se le exhortó al Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, a cumplir con sus obligaciones frente a sus ex trabajadores.
- ❖ **ANEXO 10, 11, 13 y 14**, consistentes todos en el oficio número **GF/01/2020**, de fecha **diecisiete de enero del presente año**, dirigido a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, signado por diversos comparecientes, quienes manifestaron ser diversos pensionados y jubilados del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, mediante el cual realizan la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión.
- ❖ **ANEXO 12**, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veintiuno de enero del presente año, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ❖ **ANEXO 15**, consistente en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio 00084820.
- ❖ **ANEXO 16**, consistente en el oficio número **CB.AC.03.2020/0166**, de fecha **veintiuno de enero del dos mil veinte**, signado por el Director Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, dirigido al Director General de dicho Colegio, mediante el cual le hace del conocimiento que en fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, se reiteró a la Secretaría de Finanzas la necesidad de apoyo financiero extraordinario para la atencional

requerimiento de los representantes de Jubilados y Pensionados del COBAT.

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El veintiuno de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos:**

➤ **Del recurrente.** El nueve de marzo del dos mil veinte, allegó un oficio de esa misma fecha, en el que ofreció como pruebas las diversas documentales anexadas al momento de la presentación del Recurso de Revisión, además de emitir sus alegatos correspondientes.

➤ **Del sujeto obligado.** En fecha nueve de marzo del año en curso, allegó un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia para este organismo garante, en el que, manifestó haber emitido una respuesta a la solicitud de información, adjuntando el oficio **SF/000258/2020**, de fecha seis de marzo del presente año, en el cual expuso:

"Oficio No. SF/000258/2020  
ASUNTO: Respuesta a su oficio núm. CB.AC.01/2019

LIC. MARIO ANDRES JESUS LEAL RODRIGUEZ  
Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas  
P r e s e n t e.-

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 06 de marzo de 2020

[..]

Me permito reiterar el exhorto que se realizó mediante oficio **SF/000831/2019**, mismo que se encuentra enfocado en llevar a cabo acciones administrativas sobre el presupuesto a su cargo, que le permitan, mediante la integración de un proyecto especial, generar ahorro en el Presupuesto de Egresos de esa Institución Educativa, con la finalidad de que pueda obtener el recurso monetario que le permita afrontar el pago de los finiquitos aludidos por sus ex trabajadores, bajo la consideración de que el Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas (COBAT), es un organismo público Descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, fuera de la administración centralizada...

[..]

*Exhorto que se reitera, ya que no es posible en este momento, conceder presupuesto extraordinario para el Organismo Público a su cargo.  
[...]*

ATENTAMENTE

C.P. María de Lourdes Arteaga Reyna  
Secretaría de Finanzas" (Sic)

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha diez de marzo del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que las partes aportaran información al respecto.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **nueve de marzo del dos mil veinte**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al recurrente así como de manera simultánea, a este organismo garante, haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, misma que fuera anexada, por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, el cual fue notificado en fecha **diez de marzo del presente año**, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida,

interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud 00084820	Respuesta	Agravio en fecha 14/02/2020
<p>Tenga a bien hacernos saber si continúa su sugerencia o exhorto al Director General de COBAT, en el sentido de que, con base en el Presupuesto de Egresos del cual disfruta la Institución Educativa a la que se hace referencia, se genere un PROYECTO ESPECIAL que le permita llevar a cabo el desarrollo de acciones que resulten en un ahorro en su gasto, con la finalidad de obtener recurso monetario, a fin de que se pueda afrontar el pago de los finiquitos de jubilados y pensionados. En caso de no ser así, con respeto le pedimos que nos haga saber, tanto al Director General del COBAT como a nosotros, en qué consiste la nueva propuesta, sugerencia, exhorto o acuerdo, para que se nos paguen los finiquitos que nos corresponden..."(Sic)</p>	<p><i>"...Al respecto le informo que dicha solicitud de información pública no es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas en artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, pero podrá solicitarla en el Organismo Público Descentralizado Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas..."(Sic)</i></p>	<p>"...Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos... 159 fracción III y XIII... de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública... atentamente solicitamos:</p> <p><b>PRIMERO:</b> Tenernos por presentados con este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma <b>RECURSO DE REVISION...</b>" (Sic)</p>

Acto de Trazo

De la tabla, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **catorce de febrero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión invocando como agravios la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha **veintiuno del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En uso del término otorgado, ambas partes comparecieron en fecha **nueve de marzo del año en curso**, el particular, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes, ofreciendo de nueva cuenta las documentales anexadas al momento de la interposición del recurso de revisión, así como manifestando alegatos, mientras que el sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico del particular con copia para este organismo garante en el que manifestó haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando un archivo denominado "Oficio 000258=2020.pdf", en el que, a su consulta, se observa una respuesta en relación a la solicitud de información.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veintiuno de enero del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio*

de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como

en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00084820**, en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificara las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



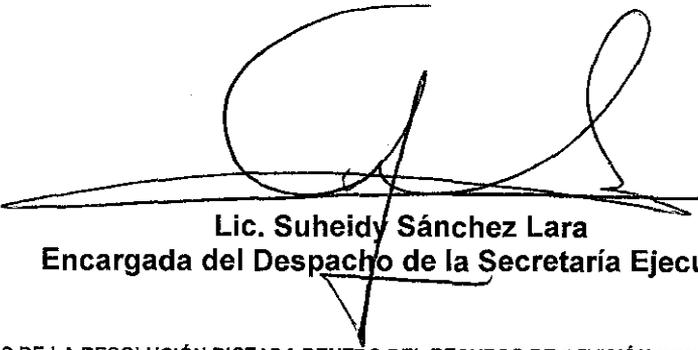
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Suheidy Sánchez Lara**  
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/126/2020/AI

DSRZ